

Popayán, 30 de agosto del 2023

Señor (a)
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
POPAYAN
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNEARCION DE DERECHOS

Accionante: **MARIA SOCORRO ELISA GUSTIN SANCHEZ**
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Derechos Vulnerados: Igualdad, Derecho al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y Principio Constitucional De Confianza Legítima.

MARIA SOCORRO ELISA GUSTIN SANCHEZ, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art.125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA(art. 83 constitucional), vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Concurse para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 166084, en la modalidad ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** ofertado en los Procesos de Selección ICBF 2149 del 2021, modalidad ascenso, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el **sexto (6)** puesto de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes, como lo evidencia la Resolución No.1284 de fecha 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil , “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166084, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 “

SEGUNDO: La Resolución No. 1284 de fecha 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra **en firme desde el 24 de febrero del 2023** y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como queda evidenciado en el siguiente pantallazo tomado de la Resolución 1284 y el pantallazo tomado del Banco Nacional de Listas de elegibles de la **CNSC**.

- Pantallazo de la Resolución No.1284 del 14/02/2023

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1068387330	JORGE LEONARDO	RIVERA MENDEZ	69.94
2	CC	88249592	ERICK	ROJAS ROLON	69.89

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

Continuación Resolución 1284 14 de febrero de 2023 Página 3 de 4

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166084, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
3	CC	22897627	VERONICA MARIA	VANEGAS CONTRERAS	66.78
4	CC	16218802	OSWALDO	ABADIA GARCIA	66.42
5	CC	1039453875	CARLOS ENRIQUE	ECHEVERRY SEPULVEDA	64.93
6	CC	34541145	MARIA SOCORRO ELISA	GUSTIN SANCHEZ	61.66

- Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la CNSC

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

ICBF

Nro. de empleo

166084

Limpiar

Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo ↕	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución↕	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021	166084		2023RES-400.300.24-009415	45964 - 1	ACTIVA	16 feb. 2023	24 feb. 2025	👁

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-009415	14 feb. 2023	16 feb. 2023	16 feb. 2023	👁

Lista de elegibles del número de empleo 166084

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1068387330	JORGE LEONARDO	RIVERA MENDEZ	69.94	24 feb. 2023	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía	88249592	ERICK	ROJAS ROLON	69.89		Solicitud exclusión
3	Cédula de Ciudadanía	22897627	VERONICA MARIA	VANEGAS CONTRERAS	66.78	24 feb. 2023	Firmeza individual
4	Cédula de Ciudadanía	16218802	OSWALDO	ABADIA GARCIA	66.42	24 feb. 2023	Firmeza individual
5	Cédula de Ciudadanía	1039453875	CARLOS ENRIQUE	ECHVERRY SEPULVEDA	64.93	24 feb. 2023	Firmeza individual
6	Cédula de Ciudadanía	34541145	MARIA SOCORRO ELISA	GUSTIN SANCHEZ	61.66	24 feb. 2023	Firmeza individual

TERCERO: Mediante Derecho de Petición de fecha 03 de febrero de 2023 radicado No. **2023RE047604**, solicite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que me informara sobre el proceso de la OPEC 166084, manifestando que el segundo de la lista tenía exclusión, que las audiencias habían empezado desde el 01/03/2023 pero que hasta el momento la audiencia de mi OPEC no se encontraba disponible y que solicitaba me informaran para cuando se programaría las audiencias.

De esta misma lista de elegibles ya fue nombrado el primero, pero los que estamos desde la posición tercera hasta la sexta se encuentran en espera indefinida para ser convocados a audiencia para la selección de vacante.

A la anterior solicitud en Derecho de Petición, la CNSC responde con radicado No. **2023RS 024348** del 14/03/2023 donde expresa lo siguiente en el último inciso:

Dicho lo anterior, frente a "(...) solicito información para cuando programaran la audiencia de esta Opec (...)" teniendo en cuenta que aún no se han resuelto las solicitudes presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es posible determinar con exactitud una fecha para adelantar la audiencia pública de escogencia de plaza. Una vez superado el proceso anteriormente descrito, el estado de elegibilidad será confirmado o en su defecto actualizado. De la decisión que se adopte le será notificado a las partes en los términos de la Ley 14367 de 2011.

Por lo anterior y en pro del principio constitucional de igualdad, Confianza Legítima, el debido proceso, y el acceso a cargos públicos por Concurso de Méritos; se considera haber esperado el tiempo prudente y términos para realizar la gestión correspondiente a la solicitud de exclusión que presentó la Comisión de Personal del ICBF en contra del señor *ERICK ROLON ROJAS* con CC. *88249592*, quien se encuentra en la posición No. 2 de la lista de elegibles y es quien tiene bloqueado todo el proceso para los cuatro (4) Servidores públicos que se encuentran en esta lista de elegibles, con *Tipo de Firmeza Individual*; que concursaron para acenso y están en derechos de ser nombrados para la vacante para el cual concursaron y ganaron cumpliendo el debido proceso.

CUARTO: A través de comunicado con fecha del 19 de mayo de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informo a través de la página oficial que ya se publicó la totalidad de los actos administrativos con relación al concurso y en la página de actuaciones administrativas no aparece publicado ningún acto administrativo con relación a la exclusión de la OPEC antes mencionada.

2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avisos Informativos

Normatividad

Manual Específico de Funciones ICBF

OPEC

Acciones Constitucionales

Guías

Ejes Temáticos

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto y Ascenso)

Imprimir

el 19 Mayo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles** de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Ascenso y Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Tenga en cuenta que, al surtirse los trámites judiciales se publicaron las Listas faltantes de la **Modalidad Ascenso** y la **Modalidad Abierto**; motivo por el cual, se exhortó de manera respetuosa consultar permanentemente la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Finalmente, se recuerda que, respecto a los temas relacionados con nombramientos en periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, **son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad**, sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto a proferido la Comisión Nacional del Servicio Civil.

“..Ahora bien, dado que la Comisión Nacional Del Servicio Civil , en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, ha remitido a la fecha solamente los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y de ascenso de los elegibles sobre los cuales no se realizó solicitud de exclusión, ya que en el caso de la lista en la que estoy en posición meritoria tiene firmeza individual que de acuerdo al acuerdo Nro. 165 del 2020 de la CNCS en la cual en su artículo 10 dice así” **10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.**

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera **firmeza individual**, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*



QUINTO: Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles

“opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso la **CNSC** no ha resuelto la solicitud de exclusión de la lista de elegibles hecha por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo tanto, dicho acto NO está ejecutoriado y en firme, lo que afecta mis derechos fundamentales de ser nombrada y posesionada en el cargo que por merito obtuve y tengo derecho.

SEXTO: Debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he dejado de percibir una mejor remuneración salarial, beneficios laborales brindados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, he dejado de aportar más dinero a mi fondo de pensiones, he perdido derechos de prestación laboral, y todo por la esperanza de que sería nombrado en el cargo de ascenso y posesionado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dentro de un rango de tiempo prudencial que permitirá remitir los actos administrativos necesarios, luego de que mi Lista de Elegibles adquirió firmeza el día 24 de febrero del 2023.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al *ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS* (art. 125 constitucional), *IGUALDAD* (art. 13 constitucional), *AL TRABAJO* (art. 25 constitucional), *DEBIDO PROCESO* (art. 29 constitucional) Y *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA* (art. 83 constitucional), vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro del menor tiempo posible a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones tendientes a resolver y fallar la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la Resolución No. 1284 de fecha 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado *PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166084*, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 “

La cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

TERCERA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 párrafo g "*Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*".

DERECHOS VULNERADOS

IGUALDAD:

ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*” Considero que, al cumplir los requisitos de Ley, para el concurso de méritos y obtener el **sexto (6) puesto** de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes, como lo prueba la Resolución No. 1284 de fecha 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado *PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166084, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF*, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 no están actuando ni ajustado ni conforme a derecho, generando una discriminación negativa hacia la justicia.

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El acceso a la función pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujeta la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme.

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, está desconociendo al no resolver la exclusión de manera oportuna el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos en posición meritoria para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El trabajo es un derecho y un deber social que goza de una protección inmediata que le otorga carácter de fundamental y el Estado es el principal garante para que los ciudadanos mediante el mérito, cumpliendo con los requisitos exigidos por ley puedan hacer palpable este derecho, es absurdo que después ganar en franca lid el derecho a un cargo público se omita la obligación de nombrar las 11 vacantes en la lista por razones desconocidas y que no deben ser carga para el ganador del concurso.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

DEBIDO PROCESO:

ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso y resolver de manera oportuna las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad que solicito, se realizara dicho concurso de méritos.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Considero que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no han realizado las gestiones

pertinentes para resolver y decidir sobre la solicitud de exclusión de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166084, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 realizada por la entidad, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relate en los hechos, no ha sido resuelta dicha solicitud y me ha impedido acceder a mi nombramiento y posesión. Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

CONFIANZA LEGÍTIMA:

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionaren un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en quela obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no resolver de manera oportuna la solicitud de exclusión ha impedido acceder a mi nombramiento y posesión en el cargo en carrera administrativa, que obtuve en el concurso por merito el cual transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente.

El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió Criterio Unificado sobre el Derecho del elegible (se anexa) a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en

firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)**”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó un puesto meritorio en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que

son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁵ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en

el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁶, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo aun proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), pues la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha decidido la solicitud de exclusión para poder acceder a mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del concurso de ascenso** pese a que soy uno de los elegibles de la lista prevista en la Resolución No. No. 1284 de fecha 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil , “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166084, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, **la cual se encuentra con la firmeza individual desde el 24 de febrero del 2023**, y ya han transcurrido más de 3 meses y no ha sido posible que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronunciara** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁹**, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las**

cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹⁰**, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:**

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he dejado de percibir una mejor remuneración salarial, beneficios laborales brindados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, he dejado de aportar más dinero a mi fondo de pensiones, he perdido derechos de prestación laboral, y todo por la esperanza de que sería nombrado en el cargo de ascenso y posesionado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR D.C**, dentro de un rango de tiempo prudencial que permitirá remitir los actos administrativos necesarios, luego de que mi Lista de Elegibles adquirió firmeza el día 24 de febrero del 2023.

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para el cargo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 7**, identificado con el Código OPEC No. 166084, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**².(...)*

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad**. En el presente caso la **CNSC** no ha resuelto la solicitud de exclusión de la lista de elegibles hecha por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo tanto dicho acto NO está ejecutoriado y en firme, lo que afecta mis derechos fundamentales de ser nombrada y posesionada en el cargo que por merito obtuve y tengo derecho.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Copia cedula de ciudadanía.
- 2) Resolución No. No. 1284 de fecha 14 de febrero de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil , “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166084, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
- 3) Oficio con Solicitud Derecho de Petición a la CNCS, radicado No. **2023RE047604** del 03/02/2023
- 4) Respuesta a Derecho de Petición por la CNSC, radicado No. **2023RS024348** del 14/03/2023, en la cual comunican no haber resuelto la solicitud de exclusión del segundo en la lista de elegibles relacionada en este escrito.
- 5) Reporte Banco Nacional Listas de Elegibles, en el que consta la fecha de publicación de la lista y Constancia de firmeza emitida por la CNSC.
- 6) Acuerdo 166 de 2020 Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se establece el procedimiento para audiencias públicas.
- 7) Acuerdo 2081 de 2021 por el cual se establecen las reglas de selección.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

- A la suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico Eliza.gustin@icbf.gov.co y Elizagustins27@gmail.com; al teléfono celular 3116455664 o a la dirección Calle 6 cra 26 Esquina Barrio Santa Helena, oficinas del ICBF Regional Cauca.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


MARIA SOCORRO ELISA GUSTIN SANCHEZ
CC. No. 34.541.145 de Popayán, Cauca